



**Delimitación marítima y seguridad en el mar Caribe.  
Análisis de la sentencia proferida por la Corte  
Internacional de Justicia en el caso de la controversia  
marítima y territorial, Nicaragua vs. Colombia.**

Mayor (EJC) Hamilton Morales Montoya

Capítulo de libro para optar al título profesional:  
Magister en Estrategia y Geopolítica

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"  
Bogotá D.C., Colombia  
2025

<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>Nombre del estudiante</b>	: Mayor (EJC) Hamilton Morales Montoya
<b>Identificación</b>	: 15370411
<b>Programa académico</b>	: Maestría en Estrategia y Geopolítica
<b>Tutor metodológico</b>	: My. Oscar Orlando Porras Rodriguez
<b>Tutor temático</b>	: Mg Daniel Fernando Loaiza Correa
<b>Fecha de entrega</b>	: 01 de septiembre de 2025
<b>Extensión</b>	: 10.820 palabras

#### **DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD Y CESIÓN DE DERECHOS**

El autor declara que este capítulo de libro fue escrito de acuerdo con la normatividad de la Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto” (ESDEG) y no existe ningún potencial conflicto de interés relacionado con este. Las posturas y aseveraciones presentadas son resultado de un ejercicio académico e investigativo que no representan la posición oficial ni institucional de la ESDEG, las Fuerzas Militares de Colombia o el Ministerio de Defensa Nacional.

Este capítulo es enteramente mi propio trabajo y no ha sido presentado para la obtención de un título en esta u otra Institución de Educación Superior. Se han referenciado todos los trabajos y puntos de vista de otros autores, así como los datos de otras fuentes utilizadas. No se emplearon herramientas de generación de contenido por Inteligencia Artificial para su elaboración.

El autor acepta ceder los derechos de publicación en favor de la ESDEG y su Sello Editorial de acuerdo con los términos de la licencia Creative Commons: Reconocimiento-NoComercial-SinObrasDerivadas.

#### **AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN**

El autor autoriza que este capítulo sea publicado por el Sello Editorial ESDEG en su repositorio institucional y esté disponible bajo una modalidad de acceso abierto.

# **Delimitación marítima y seguridad en el mar Caribe. Análisis de la sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la controversia marítima y territorial, Nicaragua vs. Colombia.**

## **Maritime delimitation and security in the Caribbean Sea. Analysis of the judgment issued by the International Court of Justice in the maritime and territorial dispute between Nicaragua and Colombia.**

**Hamilton Morales Montoya<sup>1</sup>**

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

**Resumen:** Los espacios fronterizos son zonas donde convergen múltiples dinámicas sociales, políticas y económicas. Esto implica que dichas líneas divisorias invisibles sean de interés geopolítico para los estados, ya que a través de estas no solo se demarcan los territorios, sino también se crean situaciones comunes, como flujos migratorios, actividades económicas legales e ilegales y relaciones sociales, que requieren especial atención, principalmente cuando las fronteras son amplias y porosas, como es el caso de América Latina. El presente capítulo de libro busca presentar una caracterización sociopolítica de las fronteras en la región latinoamericana, con el fin de identificar los principales retos y oportunidades que enfrentan los estados.

**Palabras clave:** América Latina; dinámicas sociopolíticas; Estado; fronteras; geopolítica.

**Abstract:** Border spaces are areas where multiple social, political and economic dynamics converge. This implies that these invisible dividing lines are of geopolitical interest for the states, since through these not only the territories are demarcated, but also common situations are created, such as migratory flows, legal and illegal economic activities and social relations, which require special attention, especially when the borders are wide and porous, as is the case in Latin America. This chapter seeks to present a sociopolitical characterization of borders in the Latin American region, in order to identify the main challenges and opportunities that states face.

**Keywords:** borders; geopolitics; Latin America; sociopolitical dynamics; State.

---

<sup>1</sup> Mayor del Ejército Nacional de Colombia. Candidato a magíster en estrategia y geopolítica, Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”, Colombia. Profesional en Ciencias Militares, Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”, Colombia. <https://orcid.org/0000-0003-2004-7466> - Contacto: [hamilton.morales@esdeg.edu.co](mailto:hamilton.morales@esdeg.edu.co).

## **Introducción**

El conflicto entre Nicaragua y Colombia tiene raíces históricas que se remontan a principios del siglo XX. El Tratado Esguerra–Bárcenas de 1928, firmado entre ambos países, buscaba resolver las tensiones( Martti Koskenniemi, 2020) sobre la soberanía de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Sin embargo, la interpretación de este tratado ha sido objeto de controversia durante décadas. Nicaragua argumentó que el tratado no reconocía plenamente sus derechos sobre las áreas marítimas circundantes, lo que llevó a la disputa a la CIJ. (Justicia, 2012)

### **Pregunta de investigación.**

¿Es la sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia el 19 de noviembre de 2012 en el caso Nicaragua vs. Colombia, un obstáculo para el control de rutas del narcotráfico?

### **Objetivo general.**

Establecer si la sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia el 19 de noviembre de 2012 en el caso Nicaragua vs. Colombia, es un obstáculo para el control de rutas del narcotráfico.

### **Objetivos específicos.**

- Describir geográficamente la frontera marítima trazada por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia del 19 de noviembre de 2012.

- Identificar si la frontera marítima trazada por la Corte Internacional de Justicia, alteró la navegabilidad de las autoridades colombianas para ejercer funciones de control.
- Determinar si la sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia, creó un nuevo límite territorial para la República de Colombia

### **Metodología**

Para el presente trabajo de investigación se pretende utilizar el método cualitativo - descriptivo tomando como referencias los documentos, bibliografías y estudios previos que nos ayudaran a comprender y analizar la interacción del por qué se producen estos fenómenos, generando una posible teoría para la mejor solución mediante la investigación descriptiva.

**Describir geográficamente la frontera marítima trazada por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia del 19 de noviembre de 2012. (Juan José Quintana, 2021).**

### **Antecedentes de la disputa.**

El Estado de Nicaragua ha tenido históricamente una rivalidad con el Estado Colombiano a causa del archipiélago de San Andrés y sus respectivos cayos. Fue el 6 de diciembre de 2001 cuando Nicaragua formalizó reclamación ante la Corte Internacional de Justicia por medio de una demanda en la que exigía que se le reconociera que el Archipiélago de San Andrés le pertenecía, que el

Tratado Esguerra Bárcenas de 1928 era nulo e inválido. Finalmente, solicitó la delimitación marítima entre los dos países trazando una línea media entre las dos costas continentales.

Sin embargo, los antecedentes relevantes de esta disputa se remontan un año antes de 1803 cuando el Gobernador de San Andrés Tomás O’Neill solicitó al monarca español que segregara de la Capitanía General de Guatemala este territorio y se dispusiera como dependiente del Virreinato de Nueva Granada. A través de la Real Orden de noviembre de 1803 se accedió a la petición. Bedoya Alvarado. (2024).

En 1890 Nicaragua ocupó militarmente las islas de Mangles ubicadas frente a la costa continental de dicho país. Colombia protestó pero la ocupación no cesó. En el mismo año Colombia protestó frente a EE.UU. indicando a las autoridades norteamericanas que habían otorgado permiso a súbditos de ese país para extraer guano de los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana y que dichas islas pertenecían al archipiélago y por ende al Estado. EE.UU. señaló que los citados cayos no eran parte del Archipiélago y por el contrario, le pertenecían en virtud de la “Ley del Guano” expedida por su Congreso en 1856.

Lo anterior dejó como consecuencia que en 1913 Nicaragua suscribiera con los Estados Unidos el Tratado Chamorro-Weitzel, posteriormente llamado el Tratado Chamorro-Bryan –suscrito en 1914–, mediante el cual Managua autorizaba a los Estados Unidos a construir un canal interoceánico por su territorio y le alquilaba por 99 años las islas Mangles. Londoño Paredes. (2013).

La tensión por el control territorial del archipiélago de San Andrés no vio una luz de calma sino hasta el 24 de marzo de 1928 con el Tratado Esguerra Bárcenas.

La Constitución vigente para el momento de la suscripción del tratado era la de 1886 la cual señalaba en su artículo 3ro que los límites del Estado eran los fijados en 1810 en el cual el Virreinato de Nueva Granada se separaba de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala.

Los contenidos normativos de la Constitución Política de Colombia de 1886 eran muy escuetos frente a la regulación de asuntos de carácter internacional. Además, la condensación del derecho de los tratados en la Convención de Viena de 1969 estaba muy distante para la época en que se suscribió el tratado Esguerra Bárcenas. El tratado Esguerra Bárcenas de 1928 significó para los vecinos países la presunta finalización de los desacuerdos sobre el archipiélago de San Andrés. Ya que ambos países reconocían la soberanía del otro en ciertos territorios.

En el marco de la demanda de Nicaragua presentada el 6 de diciembre de 2001, se pretendía: i) que se le reconociera que el Archipiélago de San Andrés le pertenecía. ii) que el Tratado Esguerra Bárcenas de 1928 era nulo e inválido. iii) Finalmente, solicitó la delimitación marítima entre los dos países trazando una línea media entre las dos costas continentales. El Estado Colombiano al denunciar la declaración de 1932 se encontraba facultado para presentar excepciones preliminares sustentado en lo que establecía el artículo 6 del Pacto de Bogotá.

La Corte Internacional de Justicia emite un pronunciamiento el 13 de diciembre de 2007 en el que resuelve las excepciones preliminares presentadas por Colombia. En el fallo del 19 de septiembre

de 2012 finalmente trazó la delimitación marítima aplicando una metodología de delimitación en tres etapas. Es decir, i) Delimitación entre los territorios con una línea media o provisional. ii) Establecer si existen circunstancias pertinentes que permitan cambio en la dirección de la línea provisional. iii) Finalmente, fijar la existencia de proporcionalidad en la delimitación propuesta de cara a los derechos sobre el mar de cada uno de los Estados.

### **La sentencia del 19 de septiembre de 2012.**

En el marco de la presente sentencia muchas cuestiones se avizoran en medio del conflicto sobre la delimitación de la frontera marítima entre las dos naciones. Las pretensiones de Nicaragua versaban sobre el reconocimiento de soberanía de Nicaragua sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina los islotes y cayos Correspondientes. La misma pretensión se extendió hacia los Cayos de Albuquerque; los Cayos del Este-Sudeste; el Cayo de Roncador; North Cay, Quitasueño, Southwest Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serrana; East Cay, Beacon Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serranilla; y Low Cay y cualquier otro cayo en el banco de Bajo Nuevo.

Otra pretensión de Nicaragua era desestimar la validez y fuerza jurídica del Tratado Bárcenas-Esguerra de 1928. En primer lugar, por considerarlo nulo y adicionalmente por predicar que el Estado Colombiano lo estaba vulnerando permitiendo la terminación del mismo. En segundo lugar, que dicho tratado no contenía ninguna línea fronteriza que estableciera una delimitación marítima a lo largo del meridiano 82.

Subsidiariamente solicitó que se fijara que Colombia tenía soberanía sobre los territorios solicitados por Nicaragua, la corte fijara para las islas un mar territorial de 12 millas y respecto de los cayos cada uno se limitara con 3 millas.

Nicaragua solicitó también que se le reconociera una Plataforma Continental extendida, pero esta fue rechazada por la Corte ya que no se cumplían los requisitos para que esta fuera reconocida. Así las cosas, definió que la plataforma continental y la zona económica exclusiva sólo tendría una extensión de 200 millas náuticas. Por lo que la delimitación que tuviere lugar sería entre las titularidades marítimas de Colombia, la plataforma continental y la zona económica exclusiva de Nicaragua.

La Corte dispuso que la división y la delimitación ocurriría en el radio de 200 millas náuticas. Para poder trazar la frontera marítima entre el Estado Colombiano y Nicaragua debía de establecer: i) Cuál era la normatividad aplicable en dicho radio. ii) ¿cuál es la costa pertinente de Nicaragua y Colombia? iii) Definir el área marítima pertinente.

**Normatividad aplicable.**

Colombia no hace parte Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar – CONVEMAR – por lo que se definió que el derecho aplicable en el presente asunto era el derecho consuetudinario. Algunos apartes normativos de la Convención en mención se han catalogado como derecho consuetudinario, ello respecto a la definición de lo que constituye una isla y a los

parámetros de delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Sobre este particular los artículos 74, 83 y 121 de la convención ilustra ampliamente.

Después de la Corte determinar que el derecho aplicable era el consuetudinario establece que dentro del radio de acción y bajo las normas aplicables debía de señalarse qué era la costa pertinente y cual era esa costa pertinente en relación a Nicaragua e igualmente para con Colombia.

### **La costa pertinente de Nicaragua y Colombia.**

La costa pertinente es aquella extensión de tierra en la que puede hallarse la génesis para hacer una delimitación correcta de los derechos marítimos. Es decir, Nicaragua tiene derecho a un mar territorial, a una plataforma continental y una zona económica exclusiva. Por lo que su dominio es lo que define de qué se compone su costa pertinente. En el presente escenario la costa pertinente de Nicaragua es igualmente su costa continental en el Caribe en conjunto con sus islas.

La cuestión es que la plataforma continental de Nicaragua por el derecho consuetudinario tiene derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas -por lo que las islas, islotes y cayos que estén dentro de dicho radio pertenecen a Nicaragua-. Pero, el archipiélago de San Andrés se encuentra a poco más de 65 Millas náuticas. La superposición que tiene Nicaragua con Colombia no versa sobre su mar territorial sino sobre la plataforma continental y zona económica exclusiva de Nicaragua vs las titularidades del Estado colombiano.

La costa pertinente de Colombia no es semejante a la de Nicaragua puesto que la misma no se ciñe sobre su costa continental. Es decir, no es la costa próxima a las ciudades de Cartagena y Santa Marta, sino que se establece que esta costa pertinente es la que constituye la extensión de tierra proporcionada por las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en conjunto con sus cayos e islotes. Ahora bien, las circunstancias presentes detallan que la superposición entre las costas pertinentes de ambos países es entre la plataforma continental y zona económica exclusiva de Nicaragua y las titularidades del Estado colombiano.

Tras definir la superposición existente y lo que implicaba cada costa pertinente de cada país debía de señalarse o gestionarse la configuración de un área marítima pertinente. Es decir, aquel espacio habilitado para una delimitación en la que pudiese salvaguardarse derechos de terceros estados y en la que pudiese delimitarse el ejercicio de mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva de las titularidades. Tanto de Colombia como de Nicaragua.

### **Titularidades de Colombia en el mar Caribe.**

Para poder fijar un área marítima pertinente debía de señalarse qué titularidades entraban en los supuestos de la corte para configurar las extensiones de mar que serían reconocidas. Es decir, una isla extiende su mar territorial en 12 millas náuticas y a una plataforma continental y zona económica exclusiva en menos 200 millas náuticas. Por lo que reconocer qué titularidades gozan de derechos marítimos, puesto que de no configurarse los requisitos para acceder a tales derechos implicaba que la trazabilidad de la línea divisoria se ubicara en distinta parte.

Lo primero que hizo la Corte fue establecer que efectivamente las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina gozaban de las características para adquirir los derechos marítimos, por lo que tenía acceso a mar territorial de 12 millas marítimas y 200 millas náuticas de plataforma continental y zona económica exclusiva.

Posteriormente pasó a definir si los derechos marítimos se extendían a los cayos de Albuquerque, cayos del este-sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla y bajo nuevo. La posición de Nicaragua establecía que era pequeñas rocas que no tenían por qué tener derechos marítimos puesto que no existía actividad económica u habitación. Sin embargo, la Corte concluyó que estas titularidades tenían derecho a mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva porque el Estado Colombiano probó que existía actividad económica y habitación.

No obstante, el cayo de Quitasueño no corrió con la misma suerte. La Corte concluyó que como dicho pedazo de tierra estaba en la superficie en pleamar – marea alta – entonces tenía derecho a mar territorial. En el cayo de referencia negó derecho a plataforma continental y zona económica exclusiva por tratarse de una extensión de territorio que estaba en plenamar, pero no tenía habitación ni actividad económica alguna.

En conclusión, las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y los Cayos de Albuquerque, del este-sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla, Bajo Nuevo tenían derecho a mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva. Sólo el cayo de Quitasueño tenía derecho a mar territorial.

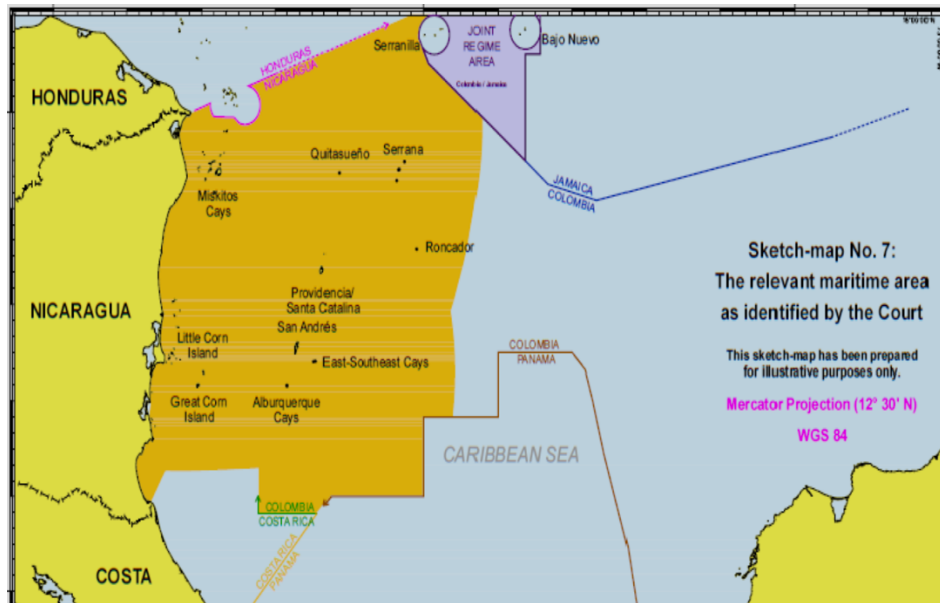
**Área Marítima Pertinente.**

La Corte definió que el área marítima pertinente es aquella que se forma según la configuración de las costas pertinentes de los estados. La sentencia señaló puntualmente que, “Dependiendo de la configuración de las costas pertinentes en el contexto geográfico general, el área pertinente puede incluir ciertos espacios marítimos y excluir otros que no sean relevantes para el caso de que se trate.” Se ha señalado cómo la Corte agotó lo que constituye costa pertinente de Nicaragua que corresponde a su costa continental y la extensión territorial de las titularidades del Estado Colombiano. La Corte terminó por definir así: “Por lo tanto, las longitudes de las costas pertinentes son de 531 km (Nicaragua) y 65 km (Colombia), una proporción de aproximadamente 1:8.2 a favor de Nicaragua”.

Para determinar el área marítima pertinente hay que tomar las costas pertinentes y las delimitaciones existentes para establecer qué área finalmente será objeto de delimitación. Por lo tanto, la superposición que existe entre las titularidades colombianas y la plataforma continental y zona económica exclusiva de Nicaragua es el área en el que finalmente se establecerá la línea equidistante para finiquitar la delimitación. La Corte lo determinó en su sentencia así: “Por lo tanto, el área pertinente se extiende desde la costa de Nicaragua hasta una línea situada en el oriente a 200 millas náuticas de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua”. Esta área puede apreciarse mejor en la siguiente figura:

Figura 1.

*Área marítima pertinente entre Nicaragua y Colombia*



Fuente: Corte Internacional de Justicia. (2012). *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Judgment of 19 November 2012. <https://www.icj-cij.org/en/case/124/judgments>

Las fronteras establecidas tienen su asidero en reconocimientos jurisprudenciales de límites territoriales o de delimitación preexistentes en virtud de tratados suscritos. Como quiera que la delimitación que la Corte hizo en el presente asunto no buscaba afectar a terceros estados, definió el área marítima pertinente de acuerdo a dicho contexto.

La Corte luego de establecer el área marítima pertinente decidió acoger una delimitación en tres etapas en la que señalaba cómo se iba a dictaminar la línea equidistante entre los Estados. Definió que la primera etapa se constituía de fijar la línea media provisional en el área marítima pertinente. Como segunda etapa fijó que se determinaría la existencia de circunstancias pertinentes que fuesen criterio para movilizar la línea provisional trazada en la primera etapa. Finalmente, la tercera etapa señalaría si se ajustaba la delimitación a la prueba de proporcionalidad.

**Figura 2.**

*Fijación de línea media provisional*



**Figura 3.**

*Cambio de la línea por hallarse circunstancias pertinentes para tal fin.*



En conclusión, la Corte decidió usar un método de delimitación en tres etapas para fijar la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia. Para hallar la línea media tuvo que construir cuales eran las costas pertinentes de cada estado y así con ello determinar cuál era el área marítima pertinente. Detalló qué islas, cayos e islotes eran puntos base para hacer la trazabilidad de la línea. Una vez fijada se sirvió de las circunstancias pertinentes en una segunda etapa para ponderar el ajuste o desplazamiento de la línea. Finiquitó el método señalando que la delimitación era proporcional y equitativa.

**Identificar si la frontera marítima trazada por la Corte Internacional de Justicia, alteró la navegabilidad de las autoridades colombianas en ejercicio de funciones de control, en una nueva frontera marítima.**

Con el propósito de brindar pertinencia epistémica al segundo objetivo, se considera adecuado dar claridad a ciertos conceptos que son necesarios explicar.

**Navegación y Navegabilidad.**

Los Estados costeros tienen una extensión marítima que constituye su mar territorial, zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva. El ejercicio jurisdiccional de los estados que tienen acceso a mar territorial se desarrolla en diversas vertientes. Es decir, tiene la capacidad para regular dicha extensión marítima con autonomía propia del Estado y en concordancia con los estamentos de carácter internacional suscritos y ratificados o los previstos en el Derecho Internacional Consuetudinario.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se ha podido acreditar que Colombia y Nicaragua son países costeros y poseen acceso a territorio marítimo. Dicha particularidad desglosa una serie de obligaciones y derechos en la esfera internacional y diplomática.

Los derechos que se adquieren al poseer mar territorial son los escenarios que permiten las figuras del mar territorial, zona contigua, plataforma continental y la zona económica exclusiva que pasaremos a definir rápidamente de cara a comprender el acceso que tienen los estados

costaneros en su territorio marítimo. Esta perspectiva local o doméstica nos permitirá entender de alguna forma como se desarrolla la esfera internacional en un segundo momento.

***Mar territorial.***

“El mar territorial es una zona situada entre la costa y las aguas internas del estado costanero, por una parte, y la alta mar, por la otra”. La autoridad del Estado sobre el mar territorial se expresa mediante actos de soberanía, puesto que el mismo está sujeto a leyes y reglamentos del Estado. Sahovic, M., & W.Bishop Jr, W (2013)

En virtud de lo previsto en la Convención del Mar Territorial en su artículo 1 y 2, el ejercicio de la soberanía se extiende al lecho del mar, el subsuelo y el espacio aéreo que está sobre él. Si bien el Estado tiene control soberano sobre el mar territorial, la figura del “paso inocuo” limita el ejercicio arbitrario.

El “paso inocuo” o “paso inocente” es aquella figura que permite el libre movimiento de buques o embarcaciones con el objeto de navegar a través del mar territorial de un Estado sin penetrar las aguas internas. De tal suerte que mientras dicho paso no altere la paz, el buen orden o seguridad del Estado no debería limitarse por este mismo.

***Zona contigua.***

La zona contigua es aquella que está ubicada en alta mar y linda con los mares territoriales. Allí “el Estado tiene la facultad de ejercer control para impedir o sancionar la infracción de sus regulaciones aduaneras, fiscales, de inmigración o de salubridad cometidas dentro de su territorio

o mar territorial”. Este aparte se encuentra establecido por el instrumento internacional de la Convención del Mar Territorial en su artículo 24.

***Plataforma continental.***

La Convención sobre la Plataforma Continental dictaminada en la Conferencia de Ginebra de 1958 señaló en su artículo 1 que dicha expresión correspondía a “el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de zona de mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; (...) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas”.

El acceso a dichas áreas fue calificada por la convención como el derecho de los Estados a ejercer soberanía con el objeto de explotar los recursos naturales que se encuentra en dicho lugar. De hecho, la Convención fue enfática en establecer en que es el Estado quien tiene la autoridad para admitir que alguien explote por él el subsuelo, pero su inacción no desconoce su soberanía sobre dicho espacio marítimo.

***Zona económica exclusiva.***

La Convención sobre el Derecho del Mar en su artículo 55 define la Zona Económica Exclusiva así: “La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención”. Es decir, les asiste derecho

para ejercer la soberanía en lo relativo a los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al hecho y del lecho y subsuelo del mar, “así como de otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, como ejemplo la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos”. Faidutti, J.C. (2017)

El acceso al mar por parte de un Estado en su condición de ser costero le permite acceder a ciertas figuras jurídicas en donde puede soportar y ejercitar su soberanía en múltiples áreas y enfoques. Tales instituciones jurídicas como lo es el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva son estamentos del derecho marítimo y parte de lo que él constituye.

Todas las facultades anteriormente referenciadas hacen parte del bagaje de derechos y actividades que pueden agotar los estados que cuentan con acceso al mar. No obstante, las facultades concedidas por el derecho marítimo implican también la aplicabilidad de criterios de orden internacional como la “cooperación” para que el ejercicio soberano sobre el espacio marítimo respete garantías de otros estados. En otras palabras, existen límites a dicho ejercicio soberano, como lo referenciamos anteriormente el paso inocuo o paso inocente ilustra un deber por parte de los estados para con los buques, embarcaciones o vehículos de otra índole otorgándoles el paso por sus aguas.

### **Funciones de control.**

Ha quedado establecido que existe una frontera marítima entre Nicaragua y Colombia que fue objeto de delimitación por parte de la Corte internacional de Justicia. Ambos países deberían de tener su propio régimen de navegación y estándares para la navegabilidad de las distintas embarcaciones nacionales y extranjeras. Más allá de estas facultades regulatorias están las de control. Que permiten exteriorizar o ejecutar las disposiciones legales de los estados.

Según el Derecho Internacional el control de las fronteras marítimas son un ejercicio de la soberanía del Estado ribereño, de manera que el Estado debería estar plenamente capacitado, conforme a su soberanía, para establecer con plena libertad los sistemas de control, fiscalización y vigilancia sobre su frontera marítima para salvaguardar su seguridad, impedir la entrada ilegal de embarcaciones y hacer cumplir su legislación interna, entre otras, en materia de inmigración.

El ejercicio soberano del control de las fronteras marítimas tiene un despliegue efectivo de actividades que garantizan el cumplimiento de los estipulados normativos de cada Estado. Sucede en el escenario colombiano como en el de Nicaragua y cualquier otro Estado costanero.

En presente acápite se hará una relación sobre los elementos de control que normalmente revisten el derecho internacional y que se hace notar en los distintos accesos marítimos que tiene un estado ribereño, a saber: Aguas interiores, mar territorial, zona contigua y Zona económica exclusiva.

### **Aguas interiores y mar territorial.**

Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial constituyen las aguas interiores, se tratan de aguas que forman parte del medio marino, con lo que se excluyen otras

aguas situadas en el territorio estatal -lagos, ríos-. En ellas se incluyen pues, los puertos, radas, bahías y ensenadas. Sobrino Heredia, J.M., & Oanta, G.A. (2010)

Las aguas interiores el Estado ribereño gozan de soberanía como si se tratara de un territorio terrestre en la medida en que su condición natural lo permita. De manera que el derecho penal, de policía o de salubridad es perfectamente aplicable a fin de sancionar las contravenciones a estos apartes normativos. De tal suerte que la navegación por parte de un buque extranjero en aguas interiores queda sometido directamente a la legislación interna y a los lineamientos que se señalen. Y existe la facultad de emitir o no autorización para navegar en dicho escenario a la embarcación.

Sin embargo, dicha medida de control tiene una limitación en razón del principio de cooperación y es que las embarcaciones que arriben en aguas interiores, siempre que cumplan con las legislaciones interiores, podrán o deberán ser recibidas en el puerto si se acredita peligro, por motivo de avería o mal tiempo. No obstante, si el navío es de guerra el control permite que deba autorizarse previamente por vía diplomática.

La consecuencia de estar dentro de las aguas interiores del Estado es la sumisión al ordenamiento jurídico de dicha nación, de manera que, quedará a disposición de las autoridades si llegase a acreditarse alguna sanción por cuenta de contravenciones de la embarcación en el territorio marítimo.

En el escenario del mar territorial se hace una extensión de la normatividad interna aplicable, con la diferencia de que en este escenario convergen más comúnmente la participación de terceros estados. El control que se realiza en este escenario tiene como común denominador las

limitaciones en frontera e inmigración según las disposiciones internas de cada Estado. Ello permite ejecutar sanciones conforme a su normatividad y persecuciones de embarcaciones infractoras

**Zona Contigua (ZC) y Zona Económica Exclusiva (ZEE).**

En esta franja de agua el Estado no ejerce labores de soberanía como bien pudiese en el mar territorial o en las aguas interiores. Sin embargo, las normas internacionales si permiten un despliegue para prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial.

Como se ha expresado anteriormente, el ZEE, es un área adyacente al mar territorial de 200 millas de extensión máxima en la que el Estado costero tiene derechos de soberanía para la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas, su lecho y su subsuelo, y para otras actividades orientadas al aprovechamiento económico de la zona.

Los derechos jurisdiccionales recaen en espacios como al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, investigación marítima y protección y preservación del medio marino. Sin embargo, la diferencia principal radica en el espacio marítimo de la Zona Económica Exclusiva, puesto que aquí la libertad de navegación es una institución que permea el espacio. No obstante, el mismo artículo 58 establece que las disposiciones de alta mar (que van desde el artículo 88 hasta el 115), serán igualmente aplicables a la Zona Económica Exclusiva.

Es decir, si bien en medio de dicho espacio marítimo opera la libertad de navegación es posible realizar ejercicio de policía marítima, aunque se limite dicha libertad de navegación. La razón se encuentra en la misma vocación de “prevención” que acontece en la zona contigua, puesto que en marco de escenarios como “tráfico ilícito de estupefacientes” “de personas” y piratería”, las facultades de policía marítima podrán aplicarse incluso en dicha franja. Sobrino Heredia, J.M., & Oanta, G.A. (2010).

En conclusión, el control en las aguas interiores y mar territorial es donde la legislación y ordenamiento del Estado toma mayor fuerza a través de los controles de legalidad y de ejecución de las instituciones que garantizan el cumplimiento de las normas como lo es el escenario penal.

**Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar caribe. La sentencia del 21 de abril de 2022.**

Nicaragua presentó nueva demanda ante la Corte Internacional de Justicia contra Colombia por considerar que ésta había violado los derechos soberanos y espacios marítimos en el mar caribe, reconocidos por la Corte en 2012 a Nicaragua.

La inconformidad de Nicaragua expresaba que una serie de incidentes reflejaban por parte de Colombia el rechazo a la sentencia de delimitación esgrimida por la CIJ en 2012. Como quiera que los hechos que Nicaragua pretendía hacer valer eran a sus ojos una flagrante violación a su soberanía, demandó al Estado Colombiano para resarcir tales comportamientos.

La demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2013 y las reclamaciones expresadas por Nicaragua se enumeraron, así: i) Violación de su ZEE mediante presencia armada Colombiana, ii) Autorización de pesca a terceros en la ZEE nicaragüense por parte de Colombia, iii) Autorización de investigaciones científicas marinas por parte de Colombia en territorio marítimo de Nicaragua, iv) Oferta y adjudicación de bloques petroleros en la ZEE de Nicaragua por parte de Colombia, v) Establecimiento de la “zona contigua integral” señalada por Colombia que se superpone con la ZEE de Nicaragua.

En el presente acápite se abordará cada uno de los reclamos esbozados por Nicaragua. La dinámica será abordar el hecho, la respuesta de Colombia y la reflexión de la Corte sobre el particular. Finalmente se concluirá con la respuesta al segundo objetivo específico.

*i. Violación de la Zona Económica Exclusiva mediante la presencia armada colombiana.*

En el periodo comprendido de 2013 a 2016 Nicaragua referenció una totalidad de ocho escenarios en los que consideró que Colombia estaba violando su soberanía por presencia de la armada en su territorio. Los casos presentados por Nicaragua se presentan en el ejercicio de la “pesca” por parte de embarcaciones nicaragüenses y en el que la armada nacional limita o prohíbe el ejercicio de la actividad económica.

Colombia alegó que esas operaciones estaban justificadas por libertad de navegación y sobrevuelo, y por su supuesta obligación internacional de proteger el medio ambiente marino. La Corte concluyó que esas libertades no incluyen competencias para controlar actividades dentro de

la ZEE de otro Estado. Colombia violó los derechos de soberanía y jurisdicción de Nicaragua al actuar en su ZEE sin consentimiento.

*ii. Autorización de pesca a terceros en la ZEE nicaragüense por parte de Colombia.*

Según Nicaragua, Colombia emitió permisos a colombianos y a nacionales de terceros Estados para pescar en la zona económica exclusiva de Nicaragua. Al respecto, Nicaragua se refiere a las resoluciones emitidas anualmente por la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia comenzando con una resolución de fecha 26 de junio de 2013 (Resolución No. 0311 de 26 de junio de 2013; resolución No. 305 de 25 de junio de 2014, resolución No. 0437 de 27 de julio de 2015, resolución No. 0459 de 27 de julio de 2016 y resolución No. 550 de 15 de agosto de 2017), cada una de las cuales enumera entre seis y diecinueve embarcaciones de pesca industrial de bandera extranjera a las que “se les otorgará automáticamente permiso de permanencia y operación en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y Providencia, por el término de un año”.

En opinión de Nicaragua, la jurisdicción definida en estas resoluciones se extendía a áreas marítimas dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua. Adicionalmente, Nicaragua alega que estas resoluciones fomentan dicha pesca a través de incentivos económicos.

Colombia sostiene que la alegación de Nicaragua de que autorizó a colombianos y nacionales de otros Estados a pescar y realizar actividades de investigación científica marina en aguas nicaragüenses carece de fundamento. En cuanto a las resoluciones emitidas por DIMAR, Colombia alega que la entidad en cuestión no posee la competencia para otorgar licencias de pesca

y que las resoluciones no otorgan incentivos económicos para promover la pesca en la zona económica exclusiva de Nicaragua. En opinión de Colombia, las exenciones financieras que otorgó comprenden solo un alivio financiero sin autorizar o fomentar la pesca industrial y no hacen referencia a las zonas marítimas de Nicaragua.

La Corte consideró que las pruebas revelan al menos tres hechos. En primer lugar, las embarcaciones pesqueras supuestamente autorizadas por Colombia realizaron actividades pesqueras en la zona económica exclusiva de Nicaragua durante el periodo relevante. Al respecto, la Corte observó que las seis embarcaciones pesqueras extranjeras involucradas en los supuestos incidentes antes resumidos fueron identificadas por nombre en algunas de las resoluciones de la DIMAR y del Gobernador del Archipiélago de San Andrés.

La Corte concluyó que Colombia ha violado los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en su zona económica exclusiva al autorizar a las embarcaciones a realizar actividades de pesca en la zona económica exclusiva de Nicaragua.

*iii. Autorización de investigaciones científicas marinas por parte de Colombia en territorio marítimo de Nicaragua.*

Nicaragua afirmó que Colombia permitió investigación científica sin consentimiento, vulnerando su competencia exclusiva en la ZEE. Colombia negó haber autorizado tales investigaciones, y sostuvo que no había pruebas suficientes de que estas se hubieran realizado en áreas nicaragüenses.

En cuanto a la supuesta autorización de Colombia de la investigación científica marina en la zona económica exclusiva de Nicaragua, la Corte no pudo encontrar en las resoluciones ninguna referencia expresa a la autorización de operaciones de investigación científica marina. Sin otra evidencia creíble que corroborara la alegación de Nicaragua en este sentido, la Corte no pudo concluir a partir de la evidencia disponible de que Colombia también autorizó la investigación científica marina en la zona económica exclusiva de Nicaragua. Por lo que desestimó la violación en este aparte.

*iv. Oferta y adjudicación de bloques petroleros en la ZEE de Nicaragua por parte de Colombia.*

Nicaragua alegó que Colombia, a través de su Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante, la “ANH”), ofreció y adjudicó “bloques de hidrocarburos que abarcan partes de la zona económica exclusiva de Nicaragua”, violando así los derechos de soberanía de Nicaragua.

Colombia argumentó que incluso si la alegación fuera admisible, carece de mérito. Afirmó que en 2011 suspendió todos los bloques de petróleo en alta mar que tenían licencia antes de la sentencia de la Corte de 2012 y no ha firmado ni buscado ningún contrato nuevo.

La Corte consideró que Nicaragua no probó que Colombia hubiera ofrecido bloques petroleros ubicados en la zona económica exclusiva de Nicaragua. Por lo tanto, se rechazó la alegación de que Colombia violó los derechos de soberanía de Nicaragua al otorgar licencias de exploración petrolera.

A la luz de las consideraciones anteriores, la Corte determinó que Colombia ha incumplido su obligación internacional de respetar los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en su zona económica exclusiva (i) al interferir con las actividades pesqueras y de investigación científica marina de embarcaciones con bandera o autorización nicaragüenses y con las operaciones de embarcaciones de la armada nicaragüense en la zona económica exclusiva de Nicaragua; (ii) al pretender hacer cumplir medidas de conservación en la zona económica exclusiva de Nicaragua; y (iii) mediante la autorización de actividades pesqueras en la zona económica exclusiva de Nicaragua. La conducta ilícita de Colombia compromete su responsabilidad bajo el derecho internacional.

La delimitación fijada por la Corte, dicha frontera marítima entre Nicaragua y Colombia. Determinó la extensión de su mar territorial, su plataforma continental y la zona económica exclusiva. Como se ha desarrollado en este capítulo el ejercicio de la soberanía de Nicaragua sobre su ZEE permite la exploración y la explotación de los recursos naturales. La intervención de la armada colombiana en territorio de Nicaragua fragmenta las normas de navegación y navegabilidad del estado de nicaragua.

No queda asomo de duda de que la delimitación fijada por la Corte Internacional de Justicia limitó el ejercicio de navegación o del control que bien pudiera ejercer el Estado Colombiano en territorio marítimo. Aún si sus fines eran la protección del ecosistema, la limitación fronteriza invalida los actos de control que bien pudiera ejercer.

## **Determinar si la sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia creó un nuevo límite territorial para la República de Colombia.**

La Corte Internacional de Justicia buscó delimitar en el año 2012 la frontera marítima entre el Estado de Nicaragua y Colombia. Dicha disputa abrió una serie de debates en sede contenciosa para determinar quién tenía titularidad sobre el Archipiélago de San Andrés conjunto con sus cayos e islotes. Además, el territorio marítimo deprecado por Nicaragua ante la CIJ desentrañó una serie de consecuencias jurídicas entre los dos Estados que refleja los efectos de la existencia de un límite territorial.

Como se ha establecido en capítulos precedentes, la delimitación marítima tiene más que efectos simbólicos sobre una extensión de mar, la realidad es que, la trazabilidad fronteriza despliega una serie de derechos y de obligaciones. Deberes como la regulación normativa, ejercicio de control sobre las áreas marítimas.

La pregunta de investigación ¿Es la sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia el 19 de noviembre de 2012 en el caso Nicaragua vs. Colombia, un obstáculo para el control de rutas del narcotráfico? Es el eje de la presente investigación y que en los extenso de estos tres capítulos se pretende responder. Antes de pasar a dar respuesta al presente objetivo es pertinente señalar las condiciones del narcotráfico que se ha practicado históricamente en el caribe y en el que el archipiélago de San Andrés ha tenido relevancia para los diversos grupos criminales.

El narcotráfico, según la RAE es el comercio de drogas tóxicas a gran escala. El Código Penal establece el tipo penal de la siguiente manera: “Artículo 382. Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder, desvíe del uso legal a través de empresas o establecimientos de comercio, elementos o sustancias que sirvan para el procesamiento de cocaína, heroína, drogas de origen sintético y demás narcóticos que produzcan dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, diluyentes, disolventes, sustancias contempladas en los cuadros uno y dos de la Convención de Naciones Unidas contra los Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y las que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, así como medicamentos de uso veterinario, incurrirá en prisión de 96 a 180 meses y multa de 3.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La actividad del narcotráfico desarrolla otras actividades que propenden a la violencia como lo es el homicidio, creación de pandillas, hurto callejero, entre otros. La seguridad se ve resquebrajada en distintos territorios por el ejercicio del narcotráfico que es a su vez un entramado que abre vía a la comisión de otras conductas punibles.

La Corte Internacional de Justicia tomó la disputa histórica entre Nicaragua y Colombia por el archipiélago de San Andrés, sus cayos e islotes y finiquitó el dilema fronterizo trazando una línea media entre los espacios marítimos de ambos Estados. Sin embargo, otras consecuencias afloraron a raíz de esta decisión.

Como se ha acreditado en el curso de esta investigación el control sobre el archipiélago de San Andrés y su área marítima fue objeto de delimitación por parte de la CIJ bajo una metodología fijada en tres puntos. La trazabilidad de una línea media entre las áreas marítimas pertinentes, la acreditación de circunstancias pertinentes que desembocaran un ajuste y un análisis en la proporcionalidad. Como quiera que entre Colombia y Nicaragua no existía una delimitación fronteriza y, el tratado Esguerra Bárcenas no satisfacía a cabalidad para pretender que existía una frontera clara, se otorgó a Nicaragua una extensión marítima que antes pertenecía a Colombia.

Cuando hubo la fijación de la línea fronteriza muchos aspectos se vieron afectados en la práctica, tales como la pesca y el cuidado ambiental de zonas especialmente protegidas por su diversidad. Si bien existía una trazabilidad entre los dos espacios marítimos reconocidos entre ambos países por la CIJ, lo que finalmente desencadenó una serie de violaciones por parte de Colombia al espacio marítimo fue la pérdida del ejercicio de control de estándares de navegación o navegabilidad en las aguas que anteriormente estaban bajo su custodia. Este ejercicio soberano en tales aguas dio vida a una nueva demanda por parte de Nicaragua contra Colombia en el año 2013 por considerar que el Estado Colombiano no respetaba las determinaciones del órgano judicial internacional.

Los mecanismos de control y ejercicio de soberanía de Colombia consistían en la aplicabilidad de su normatividad respecto de la navegación y navegabilidad en su territorio, regulación de la pesca, pesqueras, detención y verificación documental de navíos, despliegue de activos, entre otros, limitaciones y actividades que se ejercían de cara a la “prevención” de

vulneración de sus espacios marítimos. Aunque estas acciones eran realizadas en área marítimo que según la Corte había fijado no pertenecía a la jurisdicción colombiana.

No obstante, como se analizó en el capítulo anterior, las determinaciones de la Corte Internacional de Justicia establecieron que, así como las conductas preventivas del Estado Colombiano en zona Marítima de Nicaragua respecto del cuidado del medio ambiente y al ejercicio de controles fuera de mar de su jurisdicción violaba los límites territoriales y marítimos respecto del Estado de Nicaragua. También los controles que pudiese desplegar en un espacio marítimo que no le fuese adjudicado estaría violando la soberanía del Estado titular.

Por lo que se pudo determinar que la frontera trazada y analizada en el capítulo I de este trabajo, efectivamente limitaba las funciones de control y ejecución de navegabilidad que bien pudiese el Estado Colombiano desplegar. Esta limitación a la capacidad de control sobre el espacio marítimo en escenarios como: Mar territorial, plataforma continental, zona contigua, zona económica exclusiva, era la definitiva división jurídica y material que pretendía la Corte. Por ello, en el segundo capítulo logró probarse que las condiciones de navegabilidad y funciones de control estaban limitadas por la titularidad del espacio marítimo. Aunque históricamente pertenecía a Colombia, ciertamente la Corte Internacional de Justicia había establecido que en cierto espacio marítimo la soberanía colombiana ya no tendría parte ni participación.

La presente investigación ha desglosado desde sus primeras páginas un problema que se ha ido acotando poco a poco, con razonamientos por parte de la Corte Internacional de Justicia y material bibliográfico que da cuenta de las aristas de discusión sobre el particular. La disputa de

carácter histórico señaló que Colombia como Estado había ejercido soberanía no solo sobre la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Sino que, señaló ampliamente que había hecho lo mismo con sus diversos cayos e islotes. No obstante, esta noción de carácter histórico no simplificaba la existencia de una delimitación fronteriza como lo solicitaba el estado costanero de Nicaragua.

Los derechos de los Estados a su mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva permitieron comprender que Nicaragua sí tenía derecho de forma proporcional a una delimitación marítima. La pregunta que se surge en el entramado de la investigación es si efectivamente se creó un nuevo límite territorial.

La disputa marítima territorial entre Nicaragua y Colombia se definió en la sentencia del 2012 por parte de la CIJ al establecer una línea entre las áreas marítimas pertinentes de ambos Estados. Dicha línea desautorizó al Estado Colombiano para ejercer funciones de control en el espacio marítimo asignado al vecino país de Nicaragua, ya que la titularidad de dichos espacios ya no le correspondía por lo que las obligaciones internacionales sobre el ejercicio de control y soberanía no era atribuible a Colombia sino a Nicaragua. La pérdida de la oportunidad para custodiar y hacer controles en los espacios marítimos que históricamente hacía Colombia desencadenó una falta de legitimidad en dichos territorios, lo que a su vez terminó por reflejarse en la sentencia del año 2022 por la Corte Internacional de Justicia tras una demanda por violación de espacios soberanos de Colombia sobre territorio de Nicaragua. Se estableció que el despliegue de activos sobre aguas de Nicaragua, limitaciones a la actividad de pesca y el control en aguas que

ya no le pertenecían era violatorio del derecho internacional consuetudinario, lo previsto en la sentencia y a la soberanía de Nicaragua. Por lo que, la sentencia de 2012 fijó un límite territorial para Colombia en el que limitó todo ejercicio de soberanía, control y fiscalización sobre tales aguas.

Es importante destacar que la Constitución Política de Colombia de 1991 no prevé modificación de sus límites territoriales mediante sentencia emitida por autoridad judicial internacional. De hecho, el artículo 101 señala puntualmente que tales límites deben ser modificados mediante la ratificación de un tratado internacional, así: “Los límites señalados en la forma prevista de esta constitución, sólo podrán modificarse en virtud de los tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”. (Constitución Política de Colombia de 1991, Art. 101).

La sentencia de la Corte Internacional de Justicia no es un tratado internacional, por lo que no se cumple con el supuesto constitucional para hacer la modificación. No obstante, sí es una fuente del derecho internacional que se encuentran plasmadas en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, expresado así: “las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59”. (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Art. 38).

La sentencia del 19 de septiembre de 2012 creó un nuevo límite territorial se centra en la aceptación de la competencia de la Corte Internacional de Justicia por parte de Colombia. Por

ende, las providencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia que implique a Colombia como sujeto son de carácter obligatorio. Así lo señala el artículo 94 de la Carta de Naciones Unidas. Veamos: *“1. Cada Miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte. 2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.”* (Carta de Naciones Unidas, Art. 94.)

En 1932 Colombia suscribió Declaración de Aceptación de la Jurisdicción Obligatoria de la CIJ para aceptar competencia de la Corte. Más tarde el 30 de abril de 1948 Colombia Suscribió el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá. Ambas fechas son muy importantes porque el dilema sobre la aceptación de la competencia de la corte y cómo su sentencia fue acogida como aplicable a pesar del artículo 101 de la Constitución nos permite determinar finalmente porqué la CIJ sí creó un nuevo límite territorial.

Con ambos instrumentos internacionales acogidos por Colombia y con la amenaza por parte de Nicaragua de llevar la disputa a tribunales internacionales, el 5 de diciembre de 2001 Colombia denunció la declaración de 1932 en la que reconocía competencia a la Corte y seguido el 6 de diciembre de 2001 Nicaragua presentó demanda contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia. Si bien el panorama señalaba que no había competencia para que la corte

dirimiera el asunto, aquella apreciación es completamente equivocada y ello con ocasión de la existencia del Pacto de Bogotá suscrito por Colombia.

El Pacto de Bogotá fue determinante en la disputa de la competencia de la Corte sobre el asunto Nicaragua vs. Colombia, puesto que dicho tratado contenía disposiciones que sometían al Estado Colombiano a la jurisdicción de la Corte, veamos: “Artículo XXXI. De conformidad con el inciso 2º del artículo 3 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico”.

Con la competencia de la Corte Internacional reconocida por el Estado Colombiano, el efecto directo fue que la sentencia del 2012 era obligatoria, de tal suerte que la delimitación hecha fue en verdad la creación de un límite territorial aplicando una fuente internacional que tomó fuerza en virtud del bloque de constitucionalidad del Estado colombiano y dejó de lado la disposición del artículo 101.

La aplicación de la fuente de derecho internacional superpuesta con la misma constitución política de Colombia equivale a la creación de un nuevo límite territorial. En otras palabras, a la pregunta “¿la sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia, creó un nuevo límite territorial para la República de Colombia?” nos permite desarrollar un punto clave para determinar si existe nuevo límite territorial o no y este es los parámetros o requisitos para que la trazabilidad fronteriza constituya un límite territorial.

En palabras de Sánchez Ayala, L. (2015), los conceptos de borde, límite y frontera son usados comúnmente como sinónimos y aunque el presente trabajo no pretende profundizar sobre la concepción históricas del uso de estas palabras, sí es válido reconocer a qué hacen referencia para determinar si la sentencia de la CIJ en el año 2012 efectivamente creó o no un límite entre Nicaragua y Colombia.

Expresa que las sociedades se deben a la territorialización de su entorno y que este conjunto de lo que compone un territorio como espacio, población, cultura, idiosincrasias, creencias, ordenamientos jurídicos entre otros que lo componen le, le convergen tres categorías divisorias como lo son el borde, el límite y la frontera.

El borde en sus palabras constituye una franja cerca al límite en el que la estructura social de las naciones yuxtapuestas se relacionan producto del intercambio social y cultural. Es si se quiere una concepción social de lo que separa dos culturas, dos naciones o dos espacios marítimos, Sánchez Ayala lo expresó así: *“Los bordes, entonces, concretizan el territorio y lo que estos territorios significan. En este sentido, no sólo materializan la territorialidad, sino que también involucran el “aquí” y “allá”. Los bordes señalan, y a la vez unen y contienen (personas, ideas, prejuicios, formas de vida, bienes, sistemas, etcétera)”*.

El límite tiene un objeto divisorio y separatista como el borde, sin embargo su naturaleza es más abstracta, deviene de disposiciones externas como lo puede ser tratados como lo vimos en la Constitución Política de Colombia, básicamente es una línea divisoria, trazabilidad imaginaria de un territorio que aunque tiene un carácter simbólico se materializa en la realidad de los distintos

Estados. La separación producto de un límite contiene a su vez un borde de carácter social y cultural que separa en abstracto, pero también culturalmente. En muchos escenarios la separación incluso incluye el uso de un idioma distinto.

Finalmente, la frontera es una compilación de la existencia de un límite trazado y reconocido y el efecto divisorio y separatista entre personas, ideas o creencias. Pero es a su vez el espacio donde se ejecuta la transición entre las diversas culturas que lindan o se limitan territorialmente, así lo señaló: *“la frontera se refiere a un área de integración/separación gradual e incluso, a veces, simultánea. Esto quiere decir que la frontera es una zona de transición entre territorios. Es precisamente en la frontera donde se encuentran e interactúan, y hasta se funden, las diferentes formas y normas que caracterizan cada territorio. Por tanto, mientras que límite se refiere a una línea que separa dos territorios, frontera se refiere a una región o zona que tiene cierto grado de profundidad. Así, entonces, desde esta dimensión, la frontera constituye una zona o un ambiente de transición y cambio en medio del cual se encuentra el límite, cumpliendo así con una función dual de ser barrera y membrana permeable a la vez.”*

En conclusión, La creación de la línea divisoria y de delimitación territorial en la sentencia de la CIJ en el año 2012, sí constituye creación de un nuevo límite territorial. Puesto que dejó como consecuencia la restricción de ejercicio de controles directos por parte de Colombia sobre ciertos espacios marítimos a causa de la línea divisoria. De tal suerte que, el destino operatorio contra el narcotráfico se afecta de manera directa por la ausente capacidad de ejercer control sobre

dichas áreas. No obstante, la capacidad de cooperación con los países vecinos es una forma de control que permite el derecho internacional sobre áreas marítimas que pueden colisionar o lindar, siendo el escenario del narcotráfico uno de los muchos fenómenos que asolan el archipiélago de San Andrés y que se ve notoriamente reducido a capacidad de acción por parte del Estado Colombiano producto de la existencia del nuevo límite territorial.

### **Conclusiones discusión**

Las funciones de control que hace un Estado sobre su territorio se justifican o gozan de legitimidad principalmente por el reconocimiento de sus ciudadanos de su ordenamiento jurídico, también porque la trazabilidad de lo que constituye el espacio terrestre, marítimo o aéreo de un Estado está sujeto a la administración y regulación del país correspondiente por reconocimiento internacional. Esta realidad reviste a cualquier país y hablando netamente de un espacio marítimo se traduce en dos conceptos abordados anteriormente, la navegabilidad y la navegación, aspectos que tienen gran incidencia regulatoria en el tránsito de embarcaciones por un espacio marítimo o el desglose normativo que genera prohibiciones y requisitos para operar en las aguas pertenecientes a un país. La Corte Internacional de Justicia en el año 2012 delimitó dos áreas marítimas, la que estaba entre Colombia y Nicaragua, fijó y trazó una línea equidistante entre ambas naciones basándose en criterios del derecho internacional consuetudinario. Esta fijación habilitó a Colombia para dar aplicabilidad al fallo vía bloque de constitucionalidad, desconociendo incluso su propia constitución respecto a lo previsto para la modificación de límites territoriales. Los efectos de la

nueva fijación del límite territorial despojaron a Colombia de ejercicio de funciones de control en espacios marítimos que ancestralmente eran objeto de su soberanía y control.

Dicho cambio frenó las incidencias e incursiones del Estado Colombiano en aguas que eran reconocidas a Nicaragua y aunque sus controles obedecieran a control del narcotráfico o protección de áreas ambientales, lo cierto es que la CIJ determinó que tales ejercicios sin autorización del Estado de Nicaragua no constituían otra cosa que una violación a los espacios marítimos y a la soberanía del país demandante.

Esta nueva realidad señala un punto clave en la presente investigación y es que la constitución de un nuevo límite territorial despojó de derechos de control para Colombia sobre estas áreas marítimas y a su vez limitó su control autónomo sobre las rutas de narcotráfico, aun siendo responsable de mitigar o vigilar tales acciones delictivas, las actividades ejercidas en territorio de Nicaragua debían de ser autorizadas por dicho Estado, por lo que, de no ser así estaría violando espacio soberano de dicho país. Su libertad menguada para ejercer control deja visible un obstáculo para el ejercicio de la persecución penal del narcotráfico en el archipiélago de San Andrés y en las áreas en que ya no tiene capacidad soberana.

- Alvarado Bedoya, Omar Alejandro. (2014). El conflicto fronterizo entre Colombia y Nicaragua: Recuento histórico de una lucha por el territorio. *Historia Caribe*, 9(25), 241-271. Retrieved March 28, 2025, from:

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S012288032014000200009&lng=tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S012288032014000200009&lng=tlng=es)

- Arévalo Ramírez, Walter. (2023). “*Sentencias de delimitación de la Corte Internacional de Justicia en las constituciones nacionales de América Latina. Recepción o Resistencia*”. Bogotá. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Corte Internacional de Justicia. (2012). *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Judgment of 19 November 2012*. <https://www.icj-cij.org/en/case/124/judgments>
- Corte Internacional de Justicia. (2022). *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment of 21 April 2022*. <https://www.icj-cij.org/en/case/155/judgments>
- Faidutti, J. C. (2017). La zona Económica Exclusiva. *Rev AFESE*, 53, 53.
- Gaviria Liévano, Enrique. (2014). “*La desintegración del Archipiélago de San Andrés y el fallo de la Corte de la Haya*”. Bogotá. Editorial Temis.
- Londoño Paredes, Julio. (2013). Algunos comentarios sobre el caso con Nicaragua. *Revista Javeriana*
- Mantilla, S. (2011). Narcotráfico, violencia y crisis social en el Caribe insular colombiano: El caso de la isla de San Andrés en el contexto del Gran Caribe. *Estudios Políticos*, 38, 39-67.
- Mera, j. J. M. San Andrés Isla: Narcotráfico en ascenso, una pesca incipiente y un turismo arrasador.
- Naciones Unidas (2013). Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y su aplicación en disputas territoriales. Nueva York: ONU.
- Packeiser, Matthias. (2020). Cap. “Full. Sovereign Equality: a historical study of Latin America Countries under International Law”. “*Derecho Internacional: Investigación, estudio y enseñanza. Historia(s) del derecho internacional*”. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario.
- Pallares Bossa, J. (2024). Antecedentes histórico-jurídicos del diferendo sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, 16(34), 438-451. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.16-num.34-2024-5050>
- Pietro Sanjuán, Rafael y Lozano Almario, Andrea. (2013). “*El fallo de La Haya en la controversia territorial y marítima. (Nicaragua c. Colombia)*”. Bogotá. Editorial Ibáñez y Universidad Javeriana
- Quintana, Juan José. (2024). “*Nicaragua versus Colombia en la Haya: El fallo de 2012 explicado*”. Bogotá. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Restrepo Medina, L. (2015). "Impacto del fallo de la CIJ en las relaciones internacionales en América Latina". *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 22(2), 89-112.

- Romero Pérez, Xiomara Lorena. (2015). *“Diferendo fronterizo entre Nicaragua y Colombia: consecuencias políticas para el Estado colombiano”*. Bogotá. Editorial Universidad Externado.
- Sahovic, M., & W.Bishop Jr, W. (1973). Autoridad del Estado: su alcance en relación con las personas y lugares. En M. Sorensen (ed.), *Manual del Derecho Internacional Público* (pp.335-340). Fondo de Cultura Económica.
- Sánchez Ayala, L. (2015). De territorios, límites, bordes y fronteras: una conceptualización para abordar conflictos sociales. *Revista De Estudios Sociales*, 1(53), 175-179. <https://doi.org/10.7440/res53.2015.14>
- Sobrino Heredia, J. M., & Oanta, G. A. (2010). Control y vigilancia de las fronteras en los diferentes espacios marítimos.
- Valencia Villa, H. (2014). Geopolítica del Caribe y la sentencia de la CIJ: perspectivas para Colombia y Nicaragua. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Valencia, I. H. (2018). Narcotráfico y seguridad en el corredor Caribe centroamericano: el caso de San Andrés y Providencia (Colombia) y Bluefields (Nicaragua). En *Narcotráfico y regiones de frontera* (pp. 338-355). Universidad Icesi, Programa Drogas, Seguridad y Democracia del Social Science Research Council y Open Society Foundation.
- Valderrama, F. J. (1999). La obligación de proveer la navegabilidad del buque en el convenio de Bruselas de 1924. *vol, 8*.
- Velázquez Elizarrarás, J.C (2015). Tres vertientes del derecho internacional marítimo: derecho del mar, marítimo y de la navegación y su recepción en el orden jurídico de México, un Estado “bioceánico”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*.
- Zamora, A. (1994). *El litigio territorial Colombia-Nicaragua*. *Revista Envío*, 154. Recuperado de <https://www.revistaenvio.org/articulo/900>
- Suelst-Cock, Vanessa, El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia, 133 *Vniversitas*, 301-382 (2016). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj133.bcmi>  
doi:10.11144/Javeriana.vj133.bcmi
- Mantilla, Silvia. (2011, enero-junio). Narcotráfico, violencia y crisis social en el Caribe insular colombiano: El caso de la isla de San Andrés en el contexto del Gran Caribe. *Estudios Políticos*, 38, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, (pp. 39-67).
- Quintana, J. J. (2021). *Diccionario jurídico de la Corte Internacional de Justicia*. Tirant lo Blanch. <https://editorial.tirant.com/co/libro/diccionario-juridico-de-la-corte-internacional-de-justicia-juan-jose-quintana-9788413970301>

- Koskenniemi, M. (2020). La política del derecho internacional (C. García Pascual, Intro.; J. A. García Sáez & A. Lastra, Trad.). Editorial Trotta.
- Younes, P. (2022). La negociación como medio de solución de controversias en el derecho internacional(caso de estudio: Bolivia vs. Chile). Grupo Editorial Ibañez.